

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

MÁLAGA 18, 2 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey ha desembarcado á la una de la tarde, recibiendo á su llegada una espontánea y entusiasta ovación. En el muelle esperaban las Autoridades y Corporaciones, y un inmenso gentío, que ha vitoreado á S. M. sin cesar.

S. M. ha hecho su entrada á caballo, y se dirige á la Catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum*.

Durante el tránsito por las calles ha sido incesantemente aclamado, arrojándole de los balcones con gran profusión flores y palomas.»

MÁLAGA 18, 6:30 tarde.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina al de la Gobernación:

«Concluido el solemne *Te Deum*, cantado en la Catedral, S. M. se ha dirigido á la Aduana, donde tenia preparado su alojamiento; y despues de la recepción oficial ha visitado la Exposición, establecida en la planta baja del Ayuntamiento. Tambien ha visitado el Hospital provincial y asistido á la corrida de toros.

En todo el tránsito recorrido por S. M. y en la Plaza de Toros, ha sido vitoreado con gran entusiasmo, recibiendo las más espontáneas pruebas de adhesión y respeto.»

MÁLAGA 18, 9:35 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«La Escuadra Real debe aparecer de un momento á otro. La población está animadísima, y es inmensa la concurrencia de forasteros. Los periódicos *El Mediodía* y *El Mercantil* se han publicado hoy con orla.»

MÁLAGA 18, 10:3 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«El castillo de Gibralfaro anuncia en este momento con un cañonazo que la Escuadra Real está á la vista.»

MÁLAGA 18, 1:40 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. acaba de desembarcar y se dirige á la Catedral, en medio de las más entusiastas aclamaciones.»

MÁLAGA 18, 1:25 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«A las 12:45 ha desembarcado S. M. el Rey, en medio de una ovación indescriptible. Al encuentro de la Escuadra Real y á distancia de unas doce millas salió el vapor *Limiers*, llevando á bordo al Capitán general del Departamento.

En una lancha de vapor se dirigieron también á la fragata *Vitoria* los Excmos. Sres. Presidente del

Consejo de Ministros y Ministro de Fomento; varios vapores y embarcaciones de todas clases, llenos de gente, salieron al encuentro de la Escuadra. Al desembarcar S. M. en el muelle ha sido ardientemente vitoreado por la inmensa muchedumbre que lo invadía, como también todas las avenidas y calles inmediatas.»

MÁLAGA 18, 7:40 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. ha entrado en esta ciudad á caballo, y el tránsito por las calles desde el desembarcadero á la Catedral y al Palacio de la Aduana ha sido una ovación continua y entusiasta. Momentos hubo en que una lluvia de versos y de flores impedía materialmente la marcha.

La recepción en el Palacio ha estado brillantísima; y terminada, se dirigió S. M. á la Exposición artístico-industrial, cuyas galerías recorrió, haciendo oportunas observaciones sobre las pinturas, objetos de arte y productos agrícolas.

El entusiasmo del pueblo llegó á su colmo cuando en la misma Exposición S. M. condecoró con la Cruz de Beneficencia á varios individuos que lo habían merecido por su valor y arrojo en el incendio de la noche del 5. Visitó despues el Hospital, y asistió por último á la corrida de toros, llegando á la plaza al empezar la lidia del segundo, que se interrumpió á petición del público, para que por segunda vez se verificara en honor de S. M. la salida y saludo de los lidiadores.

Las iluminaciones son magníficas, y dentro de breves momentos dará principio el banquete que ofrecen al Rey la Diputación y el Ayuntamiento. Despues asistirá al concierto de la Sociedad filarmónica, y será también obsequiado desde el mar y frente á los balcones del Palacio con una serenata.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si de la renta del tabaco se ha de obtener todo el producto de que es susceptible, y tan necesario como lo demuestra la situación angustiosa del Erario público, preciso es dotar á la Administración de todos los medios razonables que juzgue convenientes para obtener aquel fin.

Obedeciendo á ese principio, y aleccionado el Gobierno por la experiencia, restableció el estanco absoluto de esa renta por decreto de 26 de Junio de 1874, dejando, sin embargo, á los particulares la facultad de surtirse directamente del tabaco habano que necesitaran para su consumo.

No se puso límite á esa facultad, aunque habia precedentes que así lo aconsejaban, como lo prueba el Real decreto de 27 de Julio de 1868, por el que se fijó el de 50 kilogramos de cada clase de tabaco de dicha procedencia como máximo que podrian adeudar los particulares, á

pesar de que entonces era libre la venta del tabaco habano; de modo que aun cuando se suprimieron las expendedorías particulares desde 31 de Marzo de 1875, y la Hacienda tomó á su cargo la obligación que cumple de atender con abundancia al consumo público, los rendimientos de esa parte de la Renta no corresponden á lo que de ella debiera esperarse con fundamento, sin duda por el abuso á que se brinda la facultad ilimitada que tienen los particulares para introducir con destino á su consumo el tabaco habano que estimen conveniente. Así lo atestiguan datos oficiales, y no pocos procedimientos administrativos seguidos recientemente en contra de introductores que, recordando la industria á que se dedicaron mientras fué libre la venta de ese tabaco, y teniendo en cuenta las desproporcionadas cantidades que ahora introducen para su consumo, inducen la convicción de que continúan dedicándose á la venta clandestina de dicho artículo.

A prevenir ese acto ilegal, que perjudica á los intereses del Tesoro, acude hoy el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., para que se fije un límite prudente á dichas introducciones. El de 50 kilogramos que se estableció por el Real decreto de 27 de Julio de 1868, sería sin duda excesivo, porque ni las condiciones de la Renta son las mismas que las de entonces, ni los derechos de ningún particular resultarán lastimados si se le permite adeudar en época determinada la cantidad de cada clase de ese tabaco que esté en armonía con las exigencias ordinarias del consumo.

Cuatro mil tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, constituyen un depósito suficiente para que cada particular pueda atender con holgura á su propio consumo durante el período de un año; pero como hay necesidad de fijar un plazo para el cumplimiento de esa medida, si V. M. se digna sancionarla con su aprobación, con el objeto de no lastimar intereses legítimamente creados, convendrá señalar el día 1.º de Julio de este año para que se tenga como obligatoria la reforma, autorizando á la Administración para declarar comiso desde el 1.º de Setiembre siguiente la existencia de tabacos que se encuentren en poder de particulares si excede de las cantidades ántes indicadas. Con estas restricciones, y perseverando la Hacienda en su propósito de abastecer sus expendedorías de las mejores clases de tabacos que se producen en nuestras Antillas, lícito es esperar que en plazo no muy remoto la Renta alcance la prosperidad que el Gobierno desea.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del año actual sólo se permitirá á los particulares introducir en cada año, para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, 4.000 tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.º Si las cantidades de tabaco que despues de dicha fecha se presenten para el adeudo exceden de los límites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como abandonado por los presentadores, y se procederá en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.º Se autoriza á la Administracion para declarar comiso desde 1.º de Setiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentre en poder de los particulares, si excede de las cantidades cuya introduccion se autoriza respectivamente por este decreto.

Dado en la rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cortelazon contra un acuerdo de esa Comision provincial que anuló la cuota impuesta por arbitrios á D. José María del Castillo, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio último, la Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Cortelazon contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva.

D. José María del Castillo y Bermudez, vecino de Fuente-Heridos, presentó escrito de agravios ante el Alcalde de Cortelazon protestando de la exorbitante cantidad que se le había impuesto como forastero con casa abierta en el repartimiento general llevado á cabo en 1875 para cubrir el déficit del presupuesto municipal, cuando, segun él, ni aun debiera haber sido incluido.

Acompañó á este escrito otro en que igualmente protestaba de que figurase su nombre en el repartimiento por consumos.

Pasado algun tiempo y cerrado el plazo de las reclamaciones, acudió de nuevo al Alcalde por no habersele notificado el recibo de las comunicaciones ántes indicadas, pidiendo esta vez que el Secretario diese certificacion de existir en el Archivo municipal los mencionados créditos, y caso negativo, fueran reclamados al Alcalde que habia cesado.

Acordado por la Autoridad municipal practicar cuanto se reclamaba, resultó que el Secretario expidió certificacion de no existir los documentos en el Archivo, y el Alcalde cesante manifestó que dos dias ántes de terminar el ejercicio de su cargo le fueron entregados los documentos, pero no dió cuenta de ellos por haber llegado á sus manos el día 23 de Setiembre y haber concluido el plazo para la presentacion de agravios el 22 del mismo mes, aunque confesaba que la fecha de los escritos es la del 17.

Pidió de nuevo Castillo, para probar que habia presentado en tiempo las reclamaciones, que se hiciera comparecer al Secretario del Ayuntamiento ante el Alcalde y un Secretario accidental, se le tomara la oportuna declaracion, y que en su caso se le autorizase á presentar una informacion de testigos. El Secretario compareciente no fijó la fecha de la presentacion, limitándose á decir que se hizo á fin de Setiembre: pero de la informacion practicada ante el Juez municipal de Fuente-Heridos resultó probado por los tres testigos, que separadamente declararon, haber acompañado á Castillo al acto de entregar las reclamaciones del 18 de Setiembre.

Terminada la informacion, y entregados por el Alcalde cesante los documentos, pasó el expediente al Gobernador con informe desfavorable del Ayuntamiento.

Habiendo dos cuestiones distintas que resolver, la referente al repartimiento general y la de consumos, entendió de la primera la Comision provincial, y de la segunda la Administracion económica. Aquella acordó que Castillo tan sólo debe contribuir en Cortelazon para gravámenes municipales con el 4 por 100 sobre la base territorial, como hacendado forastero sin casa abierta; y entendió la Administracion que procedia eliminar al interesado del repartimiento de consumos, por haber justificado que los paga en Fuente-Heridos, de donde es vecino.

Examinados los antecedentes, y vistos los artículos 26 y 131 de la ley Municipal, que ni dan leyes á la distincion de forasteros con casa abierta ó sin ella que hacia el artículo 11 de la ley de Arbitrios municipales de 23 de Febrero de 1870, y teniendo en cuenta que el 4 por 100 es lo único que puede imponerse por los Ayuntamientos á vecinos y forasteros, teniendo además estos la rebaja del quinto en la utilidad imponible sobre la que corresponde á todos del importe de la contribucion directa que paguen al Estado, sin duda es inadmisibile cualquier cantidad que de semejante tipo excediera. Ni en las reclamaciones del interesado, ni en los documentos que acompaña el Ayuntamiento á su recurso constan los bienes amillarados á nombre de Castillo; y por tanto, no puede fijarse la cantidad que en justicia le corresponde como repartimiento general.

Únicamente parece probado por certificacion del Secretario de Fuente-Heridos, que es vecino de este pueblo y reside constantemente en él, contribuyendo á las cargas del Municipio.

En este concepto sólo puede asegurarse que debe disfrutar de la rebaja del quinto en la utilidad imponible concedida á los hacendados forasteros.

En cuanto al acuerdo de la Administracion económica sobre el repartimiento por consumos, está la Seccion conforme en un todo con él. Es cuestion dudosa, sin embargo, si debe entender de este asunto el Ministerio de Hacienda ó el del digno cargo de V. E.; pues si bien es cierto que el decreto-ley de Presupuestos de 23 de Junio de 1874 y la instrucion de 15 de Junio de 1875 introducen modificaciones muy notables sobre esta materia en la ley Municipal, no lo es ménos que, cuando se acude al repartimiento por consumos para atender á la extincion del déficit municipal dentro de los límites que la ley autoriza, parece debe entender, como cuestion puramente local, el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre cuyo punto se llamó la atencion de V. E. al informar en 13 de Octubre de este año en el expediente sobre imposicion del repartimiento por consumos á la testamentaria del Marqués de Cerralvo.

La Seccion, por tanto, opina:

1.º Que no procede estimar el recurso del Ayuntamiento de Cortelazon alzándose contra el acuerdo de la Comision provincial de Huelva.

2.º Que al señalar la cuota que por repartimiento general corresponda á D. José María del Castillo y Bermudez, tenga en cuenta el Ayuntamiento que sólo puede exigirse el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro, deducido el quinto de su importe y la contribucion directa que pague al Estado.

3.º Que en cuanto se refiere al repartimiento por consumos, fué acertada la resolucion de la Administracion económica; pero que mientras se resuelva la consulta pendiente sobre la materia, debe procederse en el particular de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 49.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Nueva Escocia.

LUZ EN PUNTA FORT (RIO LA HAVE). Desde el 4.º de Enero de 1877 se enciende una nueva luz en un faro recientemente construido en la punta Fort, parte O. del rio la Have.

Esta luz es fija roja, está elevada 44,6 metros sobre el nivel de la pleamar, y es visible, en tiempos claros, á distancia de ocho millas.

El aparato de iluminacion es catóptrico.

La torre es cuadrada, de madera, pintada de blanco; está unida á una casa habitacion y tiene 40,7 metros de altura.

Esta luz sirve para entrar en el rio.

Situacion: 44º 47' 20" N. y 53º 03' 33" O.

Carta núm. 389 de la seccion IX.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.—Bahía de Tees.

DESTRUCCION DE LA LUZ DEL MUELLE DE COATHAM Y LUZ PROVISIONAL DEL MISMO.—El temporal que reinó el 21 de Diciembre de 1876, destruyó la cabeza del muelle de Coatham y la luz que en él se encendia: hasta nueva orden se encenderá una luz provisional en la extremidad del muelle.

Carta núm. 239 de la seccion II.

CANAL DE SAN JORGE.

Costa O. de Inglaterra.

MODIFICACION EN EL VALIZAMIENTO DE MILFORD HAVEN. La Oficina hidrográfica de Londres notifica la modificacion siguiente introducida en el valizamiento del Milford Haven.

La boya *Neyland Spit* se ha enmendado $\frac{1}{2}$ de cable al OSO. 5º S. de su precedente situacion, y en la actualidad está fondeada por 4 metros; desde ella se marca: campanario de la capilla del Dockyard al S. 42º

O.: grua del muelle de Churchlake al N. 47º O.; machina de la punta Hobbs al S. 50º E.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 22º 45' NO. en 1877.

Carta núm. 221 de la seccion II.

Costa E. de Irlanda.

MODIFICACION EN LA LUZ DEL PUERTO DE DONAGHADEE.—Desde el 4.º de Febrero de 1877 la luz del puerto de Donaghadee es roja del SE. al NNE. 5º N. en lugar de ser del SE. al NNE.

Marcando esta luz al SSO. 5º S. se pasará $\frac{1}{2}$ de cable al E. de los Platters, isla Copeland.

La luz blanca no se ve entre el SSE. 5º E. y la tierra.

ADVERTENCIA. Los buques que se aproximen procediendo del S., y vean la luz roja cambiarse en blanca, están en peligro.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 22º 45' NO. en 1877.

Carta núm. 233 de la seccion II.

BARCO-FARO EN PROYECTO PRÓXIMO Á SOUTH ROCK Y EXTINCION DE LA LUZ DE DICHO PUNTO. El 4.º de Abril de 1877 se fondeará un barco-faro unas 2 millas al N. 76º E. del faro del South Rock y una milla al ENE. de la parte exterior del banco Ridge. En esta época dejará de encenderse la luz de South Rock.

El barco-faro exhibirá en su palo mayor una luz giratoria blanca, que alcanzará su mayor brillantez cada 90 segundos. Estará elevada 41,6 metros sobre el nivel del mar, y será visible en tiempos claros á 40 millas de distancia.

El barco tendrá tres palos, estará pintado de negro con una faja blanca y tendrá en sus costados las palabras *South Rock* escritas con letras blancas. Se fondeará por 55 metros de agua en las marcaciones siguientes: isla Burial al N. 25º O.; molino de viento de Portaferry enfilada con el faro South Rock al S. 75º O.

Situacion: 54º 24' 40" N. y 0º 50' 5" E.

NOTA. En tiempo de niebla se disparará un cañonazo cada 15 minutos.

ADVERTENCIA. No se debe pasar entre el banco Ridge y el barco-faro.

La boya de campana que en la actualidad señala el cantil E. del banco Ridge se enmendará el 4.º de Abril de 1877 fondeándola por 36 metros de agua por fuera del arrecife Skulmartin como una milla al ENE. 5º E. de la percha Skulmartin en las marcaciones siguientes: molino de viento de Grey Abbey Stone enfilado con la percha Skulmartin al S. 73º O.; isla Burial al S. á 3 millas; faro de Donaghadee al N. 30º O. á 7,4 millas.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 22º 45' NO. en 1877.

Carta núm. 233 de la seccion II.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa O. de Córcega.

CASCO Á PIQUE EN LA PASA DE LAS SANGUINAIRES (ENTRADA DE LA BAHÍA DE AJACCIO.) El Comandante del aviso *Kleber* hace saber que un bergantín-goleta se encuentra á pique por 42 metros de fondo en la pasa de las Sanguinaires frente á la punta de la Parata. Los dos palos del buque salen del agua cinco metros y se inclinan hácia fuera. El barco está orientado al NE. $\frac{1}{4}$ N. y se encuentra al S. 29º O. de la torre de la Parata como á 400 metros de la roca que termina la punta. Probablemente desbarolará el buque de sus palos y puede ser que cambie de lugar al primer mal tiempo.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 13º 35' NO. en 1877.

Carta núm. 430 de la seccion III.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 28 de Junio del corriente año, y hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Betanzos al Ferrol, cuya longitud es de 59 kilómetros 908 metros 47 centímetros.

La subasta se celebrará con seccion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y á la instrucion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, conforme exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 143.230 pesetas 45 céntimos en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esta asignado por las disposiciones vigentes.

El Estado auxiliará la construccion de esta linea con una subvencion en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 3.034.480 pesetas, ó sea 60.680 pesetas por kilómetro, conforme á lo dispuesto en la ley de 2 de Julio de 1870 y su aclaratoria de 30 de Mayo de 1876, satisfaciéndose esta subvencion en la forma que determinen las leyes, á tener de lo preceptuado en la Real orden de 29 de Enero último.

La licitacion versará en primer término sobre la reduccion de 159.354.480 pesetas asignadas como subvencion directa á este camino, para cuya totalidad únicamente se admi-

tirán proposiciones, y no para una parte ó seccion del mismo; y sólo en el caso de renunciarse por completo á la subvencion podrán ofrecerse mejoras, consistentes en la rebaja de años completos del tiempo que ha de durar el usufructo de la concesion. Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores á una nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instrucion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo ménos de 5.000 pesetas y las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no baje de 2.500 pesetas cada puja. Si para esta segunda licitacion la subvencion hubiera quedado reducida á menor cantidad que la fijada para las pujas, la primera mejora que en ella se haga deberá consistir en lo que reste del subsidio, y las demás en la rebaja de años completos del tiempo del usufructo.

Madrid 16 de Marzo de 1877.—El Director general, Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Betanzos al Ferrol, de 80 kilómetros 908 metros 47 centímetros, subvencionado con 3.054.480 pesetas, se obliga á tomar á su cargo la concesion de dicha línea, cédndole el Estado como subvencion por toda ella la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el importe de la subvencion fijado en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo la concesion de la expresada línea, renunciando la subvencion total ofrecida y reduciendo el número de años de la concesion á (aquí se expresará en años completos la duracion de la concesion, reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia).

(Fecha y la firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Betanzos al Ferrol.

1.ª La Empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un ferro-carril de Betanzos al Ferrol.

2.ª Este camino arrancará de la línea de Ponferrada á la Coruña en el punto designado en el proyecto, y dirigiéndose por Betanzos, Miño, Paente deume, Franza, Maniños y Neda, terminará en el Ferrol.

3.ª Las obras de este camino se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por orden del Poder Ejecutivo de 16 de Marzo de 1869. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el proyecto de estacion definitiva del Ferrol, se tendrá en cuenta el empalme en ella del ramal de ferro-carril que ha de unir al Astillero y Arsenal establecidos en aquel punto; quedando obligado el concesionario á establecer las vias necesarias dentro de la estacion para dicho empalme en la forma que el Gobierno determine.

5.ª En el término de 15 dias, contados desde la adjudicacion, deberá completarse la Empresa sobre el depósito que hubiere consignado en garantía de la subasta la suma de 723.297 pesetas y 25 céntimos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Denda pública al precio que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes.

6.ª La Empresa pagará en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, al propietario del proyecto de esta línea, con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1834 y al art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la cantidad de 45.818 pesetas y 72 céntimos á que asciende la tasacion pericial de dicho proyecto.

7.ª La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerla enteramente concluido y dispuesto para

la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

8.ª Al terminar la mitad del plazo que se fija para la construccion de este ferro-carril, deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando ménos por el importe de la mitad del presupuesto total del mismo.

9.ª La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en el mismo.

10.ª Se establecerán estaciones en los puntos que en el proyecto se indican, y sólo con autorizacion del Gobierno podrá variarse la situacion de aquellas ó establecerse otras; pero el Gobierno se reserva la facultad de obligar á la Empresa á situarlas donde sea más conveniente y aumentar su número.

11.ª El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en:

- Seis locomotoras para viajeros.
- Seis id. para mercancías.
- Ocho coches de primera clase.
- Diez y seis id. de segunda clase.
- Ocho id. mixtos de primera y segunda clase.
- Veinticuatro id. de tercera clase.
- Diez y seis id. mixtos de segunda y tercera clase.
- Veinticuatro wagones cubiertos para mercancías y equipajes.
- Veintiocho id. id. para mercancías.
- Veinticuatro wagones cuadras ó establos.
- Veinticuatro trucks.
- Doce frenos con casillas para los coches de tercera clase.
- Diez y ocho id. sin casillas para wagones.
- Material de repuesto.

12.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

13.ª Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, tendrán asientos, y estarán cerrados con cristales. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán asientos reclinados. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. Todos los trenes que conduzcan viajeros deberán llevar un wagon-retrete.

14.ª La Empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesion un telégrafo eléctrico para el servicio público, con el número de hilos que le exija la Administracion, desde una hasta cuatro inclusive, sin perjuicio de los que coloque además la misma Empresa para el servicio especial de la línea.

15.ª Con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1870 y á la de 20 de Mayo de 1876, y toda vez que el presupuesto de este camino excede de 240.000 pesetas por kilómetro, corresponde al mismo la subvencion de 3.054.480 pesetas, ó sea 60.000 pesetas por kilómetro, que será satisfecha segun el resultado de la subasta y en la forma que determinen las leyes de Presupuestos, como dispone la Real orden de 29 de Enero próximo pasado.

16.ª El abono de la subvencion se haria en todo caso despues de distribuida entre los diversos trozos ó secciones de la línea, con arreglo al art. 6.º de la ley de 2 de Julio de 1870, entregándose el de cada trozo ó seccion en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros, del modo siguiente:

El primero, cuando en cada grupo la explanacion y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo, cuando esté senado el material fijo de la via y apartaderos; y el tercero, despues de abierto á la explotacion con el material móvil y los edificios correspondientes.

17.ª La subvencion asignada á esta línea no será abonada hasta que las Cortes determinen la forma y tiempo en que haya de verificarse la entrega.

18.ª La franquicia de derechos del material que consta en la relacion aprobada, con el proyecto del camino, para la construccion y establecimiento del mismo, y que es adjunta, la disfrutará la Empresa en la forma vigente con anterioridad á la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

19.ª En esta misma forma disfrutará la extension de los derechos relativos al material necesaria para la explotacion del ferro-carril en los diez primeros años.

20.ª No podrá autorizarse la apertura al servicio público del todo ó parte del ferro-carril, sin que preceda orden especial del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Jefe de la division respectiva, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

21.ª Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que hayan sido reconocidos y aprobados por los Inspectores del Gobierno.

22.ª Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 13 de estas condiciones para conducir todas las personas que los demanden.

23.ª La velocidad efectiva de los convoyes de los viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como también la duracion de los viajes.

24.ª La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno, gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 12 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo, en un tren de ida y otro de vuelta diario, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion.

25.ª La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de ferro-carriles si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido.

26.ª En los diez años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservar si la Empresa no llenara completamente esta obligacion.

27.ª Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyere el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

28.ª La Empresa nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se haga depositándola en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

29.ª Para atender á los gastos que origine la inspeccion del Gobierno, la Empresa abonará anualmente la cantidad de 75 pesetas por kilómetro en el período de construccion de la línea y la de 150 pesetas en el de explotacion, cuyas sumas deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

30.ª Todos los gastos que ha originado y origine el otorgamiento de la concesion á que se refiere este pliego, tanto de escritura como de anuncios en la Gaceta de Madrid y demás, los abonará la Empresa por su cuenta.

31.ª La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años con arreglo á las precedentes condiciones, á la relacion del material y tarifas adjuntas y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—Aprobado.—C. TORRENO.

TARIFA para el ferro-carril de Betanzos al Ferrol.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.		
	DE PEAJE. Reales. Céntos.	DE TRASPORTE. Reales. Céntos.	TOTAL. Reales. Céntos.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....	0'28	0'12	0'40
Idem de segunda.....	0'20	0'10	0'30
Idem de tercera.....	0'12	0'06	0'18
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'28	0'12	0'40
Terneras y cerdos.....	0'10	0'05	0'15
Corderos.....	0'08	0'05	0'10
Ovejas y cabras.....	0'05	0'05	0'10
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
PESCADO.			
Ostras, pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'15	0'75	0'90
MERCADERÍAS.			
Primera clase. —Fundicion, amoldados, hierro y plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de abanistería, azúcares, café, especias, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'40	0'25	0'65
Segunda clase. —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos minerales, coque, carbon de piedra, leña en tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastre, plomo en galápagos.	0'30	0'25	0'55

	PRECIOS.		
	DE PEAJE. Reales. Céntos.	DE TRASPORTE. Reales. Céntos.	TOTAL. Reales. Céntos.
Tercera clase. —Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinera, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	0'25	0'25	0'50
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.	0'35	0'30	0'65
OBJETOS DIVERSOS.			
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0'53	0'44	0'99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas.....	0'70	0'50	1'20
(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)			
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remosen

sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderán respecto de los ganados y caballos.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipajes las mercaderías ú objetos de comercio, de-

biendo consistir aquel en bultos, arquilla ó cajón, sacos de noche, sábanas ó cosas análogas.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruaje que con su cargamento pese más de 3.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

3.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: 1.º A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, ya sea en barras, monedas ó labradas, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y a la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la

vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa y sin que pueda bajar de 0.50 de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje pagarán en tal caso 0.125 de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0.50 de peseta el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el órden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en las apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus alma-

cenos al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales, con sujecion á lo que los reglamentos determinen.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada, pero no podrá reclamarla ningun otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropa ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—Aprobado.—C. TORENO.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para el ferrocarril de Betanzos al Ferrol con opcion á la exencion de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de Ferrocarriles.

NÚMERO ó peso.	EFFECTOS.	VALOR de la unidad.	TOTAL. Reales vn.
MATERIAL PARA REPLANTEOS, ESTUDIOS, ETC.			
4	Teodolitos con sus tripodes, niveles.....	3.000	12.000
6	Niveles de aire con id.....	3.000	18.000
1	Sextante.....	500	500
1	Eclímetro.....	1.200	1.200
50	Cintas.....	400	5.000
30	Cadenas.....	80	2.400
2	Pantógrafos.....	1.500	3.000
8	Transportadores.....	500	4.000
12	Miras.....	300	3.600
6	Estuches de dibujo.....	500	3.000
40	Docenas de lapiceros.....	20	800
40	Cajas de plumas.....	10	400
200	Portaplumas.....	1	200
70	Cortaplumas y raspadores.....	15	1.050
30	Barras de tinta de China.....	10	300
80	Tacillas.....	3	240
6	Cajas de colores á la miel.....	100	600
100	Gomas para borrar lápiz y tinta.....	1	100
10	Reglas metálicas.....	200	2.000
30	Cajas de chinchas.....	50	1.500
20	Rollos de papel cuadrículado de 10 metros.....	200	4.000
30	Idem de papel fino de dibujo.....	300	9.000
6	Piezas de papel tela.....	300	1.800
80	Resmas de papel de escribir de varias clases.....	100	8.000
3	Juegos de plantillas de curvas.....	100	300
80	Libros rayados para el campo, oficina, etc.....	40	3.200
Total.....			90.190
MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION.			
1.000	Zapapicos.....	22	22.000
2.000	Azadones.....	22	44.000
2.000	Palas.....	24	48.000
10	Fraguas portátiles.....	1.000	10.000
20	Yunque.....	400	8.000
1.000	Metros de mecha para barrenos.....	1	1.000
300	Carretillas y ruedas para id.....	50	15.000
80	Toneladas de carriles para via provisional, con sus placas, tornillos y clavazon.....	800	64.000
20	Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.....	3.000	60.000
40	Toneladas de grasa para los mismos.....	6.000	60.000
20	Pares de ruedas de repuesto para id. con sus ejes.....	1.000	20.000
12	Aparatos de sondeo.....	2.000	24.000
160	Bombas para agotamientos.....	7.000	700.000
20	Martinetes para clavar pilotes, con sus tornos, machina, &c.....	6.000	130.000
6	Máquinas de vapor locomovibles.....	40.000	240.000
8	Gruas.....	4.000	32.000
30	Tornos con juegos de tricolos.....	3.000	90.000
30	Gatos de hierro de doble movimiento.....	1.000	30.000
30	Idem de movimiento sencillo.....	600	18.000
200	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.....	1.000	200.000
200	Idem de hierro fundido en lingotes para diferentes usos.....	600	120.000
50	Idem de acero para composicion de herramientas.....	2.500	125.000
30	Idem de plomo.....	2.000	60.000
20	Idem de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños.....	1.400	28.000
"	Útiles y herramientas diversas.....	"	100.000
1.500	Toneladas de carbon de piedra.....	160	240.000
1.500	Idem de coque.....	200	300.000
Total.....			2.779.000
MATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES Y CASILLAS.			
530	Metros lineales de tramo de palastro para puentes y viaductos.....	4.000	2.120.000
8.000	Idem cuadrados de armadura de palastro ondulado y galvanizado para cubierta de edificios, con columnas, claraboyas, y todos sus accesorios.....	100	800.000
500	Idem lineales de canal de plomo para las aguas.....	34	17.000

NÚMERO ó peso.	EFFECTOS.	VALOR de la unidad.	TOTAL. Reales vn.
250	Metros de tubos para bajadas.....	25	6.250
800	Piezas de papel pintado.....	15	12.800
8	Relojes de diferentes clases para las estaciones.....	"	9.900
50	Idem para las casas de guardas.....	200	10.000
3	Básculas para pesar wagones cargados.....	12.000	36.000
11	Idem para equipajes.....	1.000	11.000
100	Lámparas para los guardas.....	50	5.000
40	Idem quinqués, etc., para las estaciones.....	100	4.000
100	Juegos de armamento, carteras, etc., para los guardas.....	320	32.000
2	Máquinas de imprimir billetes.....	10.000	20.000
8	Idem de señalar día y tren.....	500	4.000
3	Taquilleros de billetes.....	1.000	8.000
8	Muebles de estaciones.....	"	30.000
Total.....			3.123.350
MATERIAL PARA LA VIA Y TALLERES.			
63.534	Traviesas.....	24	1.572.816
4.208	Toneladas de carril Vignole.....	950	3.997.600
160	Idem de placas, colises y tornillos.....	1.500	240.000
884	Idem de clavos.....	1.500	1.326.390
33	Cambios de via y cruzamientos.....	4.000	132.000
2	Plataformas para máquinas con tender.....	40.000	80.000
"	Idem para máquinas sin tender.....	"	"
33	Idem para carruajes.....	14.000	462.000
"	Carros volantes para locomotoras.....	"	"
2	Idem para carruajes.....	15.000	30.000
2	Gruas hidráulicas.....	6.000	12.000
5	Bombas para extraer agua.....	6.000	30.000
5	Estanques de palastro para depósitos de aguas de 50 metros cúbicos.....	15.000	95.000
"	Idem para depósitos de 100 id. id.....	"	"
2	Gruas para cargar hasta cinco toneladas.....	10.000	20.000
"	Idem id. hasta 10 toneladas.....	"	"
2	Prensas para encostrar carriles.....	3.000	6.000
2	Idem para cortar.....	4.000	8.000
1	Máquina de vapor para los talleres.....	113.000	113.000
"	Máquinas, útiles y herramientas para los talleres de reparación.....	"	400.000
1.000	Metros de tubos de hierro fundido y forjado.....	40	40.000
50	Discos de señales.....	4.000	200.000
Total.....			8.764.806
MATERIAL MÓVIL.			
6	Locomotoras para viajeros.....	320.000	1.920.000
6	Idem para mercancías.....	360.000	2.160.000
8	Coches de primera clase.....	52.000	416.000
8	Idem mixtos de primera y segunda.....	50.000	400.000
16	Idem de segunda.....	46.000	736.000
16	Idem mixtos de segunda y tercera.....	36.000	576.000
24	Idem de tercera.....	32.000	768.000
12	Furgones de equipajes.....	22.000	264.000
12	Wagones cubiertos para mercancías.....	22.000	264.000
28	Idem cubiertos de bordes altos.....	16.000	448.000
"	Idem id. bajos.....	"	"
12	Establos para ganados.....	24.000	288.000
12	Cuadras para caballos.....	24.000	288.000
24	Trucks.....	14.000	336.000
12	Frenos con casillas.....	9.000	108.000
18	Idem sin casillas.....	6.000	108.000
"	Material de repuesto de locomotoras y carruajes.....	"	1.816.000
Total.....			10.896.000

RESÚMEN.

EFFECTOS.	Reales vellon.	
Material para replanteos y estudios.....	90.000	
Idem para la construccion.....	2.779.000	
Idem para puentes, estaciones y casillas.....	3.123.350	
Idem para la via y talleres.....	8.764.806	
Idem móvil.....	10.896.000	
TOTAL.....		25.653.156

MINISTERIO DE FOMENTO.—Ferro-carriles.—Excmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870 y la de 21 de igual mes del año próximo pasado, relativa al arreglo de la Deuda del Estado: Vistos el informe emitido en 19 del actual por la mayoría de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado y el voto

particular que á él acompaña al evacuar la consulta, reclamada en Real órden fecha 27 del inmediato mes de Diciembre, sobre si será más conveniente á los intereses generales anunciar las subastas para las respectivas concesiones de los ferrocarriles comprendidos en la primera de dichas leyes

con las subvenciones en ella consignadas y á condicion de que estas sean satisfechas luego que se devenguen, y en la forma que determinen las leyes de Presupuestos, ó si será preferible anunciar dichas subastas sin que la subvencion sea objeto del remate, conforme á lo prescrito en Real órden de 23 de Agosto

último; siendo además extensiva la consulta al plazo en que deberán anunciarse las subastas relativas á las líneas de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva, si se sacaren á ella nuevamente.

Resultando que la precedente consulta se fundó en que la publicación de la ley de 21 de Julio último, al prohibir hacer emisiones de Deuda para subvencionar nuevas Empresas de ferro-carriles parece impide las subastas relativas á los comprendidos en la ley de 2 de Julio de 1870, puesto que habiendo de anunciarse con la subvención que en la misma se expresa no se consignaría al efecto cantidad alguna en la ley de Presupuestos vigente.

Resultando que en esta inteligencia se declaró por Real orden de 23 de Agosto último que podrían anunciarse dichas subastas sin subvención alguna, estando en este extremo á lo que en su día determinen las Cortes, versando por tanto la licitación sobre el tiempo del usufructo de las respectivas concesiones.

Resultando que conforme á estos términos fueron anunciadas las subastas de las líneas de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva:

Resultando que en la probabilidad de que las Cortes decretasen en su día el pago de dichas subvenciones, á la manera que lo han hecho respecto de otras líneas que carecían de derecho á ser auxiliadas por el Estado, se suspendieron las subastas de que se hace mérito, puesto que el procedimiento determinado en la citada Real orden de 23 de Agosto presentaba el grave inconveniente de que disminuiría la concurrencia de postores, y la competencia por lo tanto, lo cual redundaría en perjuicio del Estado cuando llegase el caso de abonar las subvenciones:

Considerando que al autorizar el Gobierno la ley de 2 de Julio de 1870 para otorgar en pública subasta las concesiones de las líneas que en ella se expresan, cuando ya se había dictado y regía el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, se indica indudablemente la necesidad y conveniencia del establecimiento de aquellas líneas, y en tal concepto, no habiendo desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta por dicha ley, no puede considerarse en manera alguna derogada mientras así no se consigne en otra posterior, y en el caso de que á la sombra de aquella no hubiese derechos adquiridos:

Considerando que la ley de 21 de Julio último no puede invocarse como derogatoria de la de 2 de igual mes de 1870 en sentido alguno, puesto que se ha limitado á consignar en su art. 6.º que en lo sucesivo no se hará emisión de Deuda del Estado para subvencionar nuevas Empresas de obras públicas, precepto que sólo afecta á la forma en que habrán de pagarse las nuevas obligaciones que en tal concepto se contraigan, pero que en nada se opone á la facultad de subvencionar á nuevas Empresas, y menos á la obligación por parte del Estado de reconocer el derecho que á ser auxiliadas tienen adquiridas las líneas comprendidas en la ley de 2 de Julio antes citada, ó en otras especiales:

Considerando que este criterio le confirma entre otras la discusión habida en las Cortes al tratarse del proyecto de ley relativo á la concesión del ferro-carril de Salamanca á Portugal, al que se otorgaban los auxilios determinados en las leyes de 2 de Julio de 1870 y 30 de Mayo último:

Considerando que ningún perjuicio se irroga ni se lesiona derecho alguno por el plazo que media entre el anuncio de la subasta para la concesión de los ferro-carriles de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva, y el acto del remate sea el prescrito en el art. 40 de la ley general de Ferro-carriles:

Considerando que para que así se practique existe la razón de justicia de que variando los términos ó condiciones de la subasta no es dable considerar la que se anuncie nuevamente como continuación de la anterior;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por la mayoría de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los ferro-carriles comprendidos en la ley de auxilios de 2 de Julio de 1870 deberán subastarse, no obstante la publicación de la de 21 de igual mes del año próximo sobre arreglo de la Deuda, con las subvenciones que en la primera se consignan, expresándose en los anuncios respectivos que dichos auxilios no serán satisfechos sino en la forma que determinen las leyes de Presupuestos.

Y 2.º Que habiendo llegado el caso de subastar nuevamente los ferro-carriles de Osuna á Casariche y Villabona á San Juan de Nieva, se publicarán las subastas por el término que marca el art. 40 de la ley general de ferro-carriles, cualquiera que sea el plazo transcurrido en los primeros anuncios hechos anteriormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.—C. Torneo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Ley.—D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas. A todos los que la presente vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de Ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las concesiones de líneas que se expresan á continuación:

De Torralba á otro punto más conveniente de la línea de Zaragoza á Soria.

De Mérida á Malpartida de Plasencia, por Cáceres.

De Menjíbar, ú otro punto más conveniente de la línea de Córdoba á Jaén, por Torrecampo, Martos, Alcaudete, Alcalá la Real á Granada y de Linares á Almería.

De Calatayud á Teruel.

De Murcia á Granada, por Lorca.

De Redondela á Marin, pasando por Pontevedra.

De Zamora á Astorga, por Benavente.

De Villalba á Segovia.

De Sabero á El Burgo, estación de la línea general del Noroeste.

Art. 2.º El Estado auxiliará la ejecución de estas líneas con una subvención en metálico ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles proporcional á sus respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º De las líneas que se citan en el art. 1.º el Gobierno sacará desde luego á subasta aquellas cuyos proyectos se hallan aprobados y no deben sufrir modificación: las restantes se estudiarán inmediatamente por cuenta del Estado, ó bien de los particulares, y tan luego como los proyectos estén aprobados se sacarán á pública licitación sus respectivas concesiones, expresando en los anuncios la parte de subvención con que se les auxilia, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 4.º Para que las líneas férreas de Lérida á Reus y Tarragona, en su trayecto de Vimbodí á Lérida, que comprende 49 kilómetros, de Madrid á Cuenca, de Medina del Campo á Salamanca, de Zaragoza á Val de Zafra y Gargallo, y de Sevilla á Huelva, que se hallan en curso de construcción, que-

don terminadas en la época improrogable que fijará el Gobierno para cada una de ellas, según el estado é importancia de sus obras, á cuyo efecto se le autoriza, el Estado las auxiliará anticipando para la construcción de las mismas la cantidad de 60.000 pesetas por kilómetro.

Este anticipo no tendrá efecto, sin embargo, en el caso de que durante los 90 días siguientes al de la promulgación de esta ley se solicite la concesión sin auxilio alguno; pero entónces el nuevo concesionario deberá satisfacer al actual el importe de las obras ejecutadas y valor de los plenos, depositando además en garantía de su compromiso el 40 por 100 del importe de las obras que falten ejecutar á los precios de su presupuesto y á tenor de lo dispuesto en las condiciones generales de obras públicas.

En el caso de competencia serán preferidos los actuales concesionarios sin necesidad del depósito en fianza de que habla este artículo. Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de lo que correspondiera á prorata del plazo señalado á cada Empresa concesionaria para la terminación de su línea respectiva.

Los anticipos de que se trata serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotización si excediese del 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

El reintegro al Estado se verificará del mismo modo, con las mismas condiciones y con garantías iguales á las que determinan los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 6 de Octubre de 1869, relativa á las líneas férreas de Galicia y Asturias; siendo también aplicables á las que son objeto de esta ley las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 8.º de la ya citada de 6 de Octubre de 1869.

Si se rescindiese ó llegare á caducar alguna de las concesiones á que se refiere este artículo, ó el concesionario renunciase á su derecho, se sacará desde luego á subasta en la forma que se determina en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 5.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley especial para la línea que ha de penetrar en Francia por el Pirineo central tan luego como la Comisión nombrada al efecto haya fijado y se tenga aprobado el correspondiente proyecto, proponiendo entónces, en vista del presupuesto, la subvención que para ella se conceptúe necesaria.

Igual autorización se le concede para estudiar, proponer y auxiliar las líneas que han de penetrar en Portugal por el Duro ó el Zerere, buscando á Oporto y Lisboa, y de Tarsis por Paimogo á buscar la línea de Béjar.

Art. 6.º Asignada á cada una de las líneas expresadas en el art. 4.º la subvención kilométrica que les corresponde con arreglo á su presupuesto y á lo que determina el art. 2.º, el Gobierno, después de calcular la subvención total de cada línea, la distribuirá entre los diversos trozos ó secciones de las mismas, fijando la subvención que á estas diversas partes corresponda por kilómetro.

Art. 7.º La subvención para las líneas comprendidas en el artículo 1.º y todas las que en virtud de esta ley se saquen á pública licitación, será satisfecha directamente por el Estado, verificándose el abono de la parte correspondiente á cada trozo ó sección de línea en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros, del modo siguiente: el primero, cuando en cada grupo la explanación y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo, cuando esté sentado el material fijo de la vía y apartaderos, y el tercero, después de abierto á la explotación con el material móvil y los edificios correspondientes.

Art. 8.º El auxilio que como subvención directa se concede á esta línea se abonará en metálico ó en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo de contratación, regulándose dicho tipo con sujeción á lo dispuesto en el art. 40 de la ley de 22 de Mayo de 1869, pero sin que aquel pueda bajar del 50 por 100.

Art. 9.º Las concesiones y prórogas que se otorguen en virtud de la presente ley, disfrutarán, además de la subvención directa que se les señala, las adicionales equivalentes á los derechos de Aduanas, faros y puertos por el material que para el establecimiento y explotación de las líneas tengan opción á introducir del extranjero en virtud de lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles, pero no podrán en ningún caso aplicarse á dichas concesiones los beneficios que concede el párrafo tercero del art. 2.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, otorgándose la subvención á las Empresas con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Presupuestos de 23 de Julio de 1864.

Art. 10. Las concesiones de todas las líneas que se mencionan en la presente ley, se otorgarán por 99 años á contar desde la fecha de la adjudicación.

Art. 11. Para completar el plan general de ferro-carriles españoles, sin perjuicio del estudio definitivo que se determine en su día con arreglo á lo establecido en la ley de 13 de Abril de 1864, se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con todas las condiciones y ventajas establecidas en los artículos anteriores, las líneas que se expresan á continuación y en las épocas que respectivamente se indican.

De Teruel por el río Alfambra y cuenca carbonífera de Utrillas á Gargallo, luego que esté construida la línea de Zaragoza á Val de Zafra.

De Luco á la misma cuenca carbonífera de Utrillas, cuando esté construida la de Calatayud á Teruel.

De Valladolid á Calatayud por Aranda, terminada que esté la línea de Medina del Campo á Salamanca.

De Malpartida á Salamanca por Béjar, cuando se halle terminada la de Madrid á Malpartida, ó bien la de Mérida á Malpartida.

De Soria á Castejon ú otro punto que sea más conveniente, cuando se halle terminada la línea de Torralba á Soria.

De Val de Zafra por Alcañiz y el valle del Ebro á Reus y Tarragona, en cuanto se termine la línea de Zaragoza á Val de Zafra.

De Cuenca á Valencia por Landete y de este punto á Teruel, cuando esté terminada la línea de Madrid á Cuenca.

De Teruel á Sagunto por Segorbe, cuando quede terminada la línea de Gargallo á Teruel, ó la de este punto á Calatayud.

De Lugo á Riveado, cuando se haya terminado la línea de Lugo á la Coruña.

Del Ferrol al punto más inmediato de la línea general, cuando se haya concluido la de la Coruña á Lugo.

De Lerin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de Gijón á Leon.

De Zafra por las minas de Riotinto á Huelva, cuando se

haya construido la sección ó trozo de Lérida á Zafra, en la línea de Mérida á Sevilla.

De Segovia al punto más conveniente de la línea transversal de Valladolid á Calatayud, cuando ésta ó la de Villalba á Segovia esté terminada.

De Alicante á Murcia si caducase la concesión autorizada sin auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867, y con los ramales que la misma expresa.

Art. 12. Se autoriza también al Gobierno para que cuando las Compañías de ferro-carriles que teniendo sus líneas respectivas en explotación soliciten sin subvención del Estado y sujetándose á la legislación vigente la construcción de ramales á las cuencas carboníferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas, ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario á fin de poner en explotación dichos ramales.

Artículos adicionales.

1.º Se autoriza al Gobierno para que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional y pirenaica de Gerona á Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construcción de aquel trayecto, otorgue á la actual Compañía concesionaria la subvención de 40 por 100 de su presupuesto aprobado.

2.º Se otorga á la Compañía del camino de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100, en la misma forma y condiciones iguales á las que se determinan en el art. 4.º

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pertierra, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Ley.—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la ejecución de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870 con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuere superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Quejra de Llano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Al aprobar la Junta municipal, en sesión celebrada el día 18 de Enero último, el presupuesto extraordinario para el actual año económico de 1876-77, se sirvió acordar la siguiente alteración en la tarifa para la cobranza del arbitrio sobre carruajes de alquiladores:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include 'Por un coche de un caballo de tiro, ó sea medio tronco' (50), 'Por un tronco' (75), and 'Por dos, tres ó más troncos, por cada uno' (75).

Lo que se pone en conocimiento del público para que lleve á noticia de los interesados. Madrid 16 de Marzo de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros á domingo 18 de Marzo de 1877.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 4 columns: Impositores por continuación, Nuevos impositores, Total de impositores, and Importe en rs. vn. Rows include 'Central. — Plaza de San Martín' (1,257 impositores, 180 nuevos, total 1,437, importe 778,154) and 'SUCURSAL 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11' (430 impositores, 15 nuevos, total 445, importe 74,830).

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, and Importe en reales vallos. Row includes 'Central. — Plaza de San Martín' (406 reintegros por saldo, 98 á cuenta, total 504, importe 477,834).

He correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Barner.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Sabino Herrera.—Don Nicolás Fernández.—D. Miguel Bosch.—D. Manuel Cavigioni.—D. Pablo Abejon.—D. Antonio Cantero.—Marqués de la Torre.—D. Conde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Marfño.—El Director Serente, Braulio Antea Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Alberique.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de la villa de Alberique y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Crespi Vidal, apodado Fandunga, de 31 años de edad, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, nariz regular, color moreno, estatura mediana, vecino de Cotas, y á José Giner, alias Pepet, expósito, hijo de José Giner, apodado Moll de Vallada, de 20 años de edad, no constando sus señas personales, cuyos sujetos uno anda rodero y el otro se ignora su paradero, y que están procesados en la causa que instruyo por secuestro de Rafael Montblanch Gozalbo, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en las cárceles de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de citados sujetos, y de conseguirla los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alberique á 6 de Marzo de 1877.—José Donoso Coronado.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Ramirez Prieto, natural de Fabia, vecino de Granada, soldado que ha sido del regimiento de caballería de España, del que ha sido licenciado despues de Setiembre del año de 1874, jornalero del campo, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término prescrito de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Cecilio Hervias Garcia, de esta localidad, por las lesiones que infligió al Ramirez la noche del 20 del referido Setiembre; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Alcalá de Henares á 40 de Marzo de 1877.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Aleántara.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa de Aleántara y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerías menores de la propiedad de Feliciano Rivero y Urbano Sanchez, vecinos de Villa del Rey, verificado en dicha villa en la noche del 20 de Febrero último. En su virtud, he acordado por providencia de este día se haga público por medio de edictos, encargando á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dichas caballerías, cuyas señas se expresan al final, remitiéndoles á este Juzgado con los sujetos en cuyo poder se hallaren si no acreditán su legitima adquisicion.

Dada en Aleántara á 6 de Marzo de 1877.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Pedro Caro Medina.

Nota de las caballerías robadas.

Una jumenta cerrada, pelo castaño, de alzada pequeña, y otra jumenta, pelo rufo, con lunares blancos en cada uno de los costillares, cerrada y de talla regular.

Ateca.

D. Benito Jimenez de Azcárate y Reincso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Por el presente los Jueces municipales, Alcaldes, guardias civiles y demás agentes de la policía judicial practicarán las más eficaces diligencias para averiguar el paradero de Modesta Lezeano y Marin, vecina de Jarque, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual estuvo el día 16 de Febrero último en el término de Aranda de Moncayo y partido denominado Campugel en union de su padre político, y habiéndose marchado á buscar agua á un pozo inmediato, hasta la fecha nada se ha averiguado de su paradero, y tan pronto como adquirieran la menor noticia lo participarán á este Juzgado para en su vista acordar lo que corresponda.

Dado en Ateca á 3 de Marzo de 1877.—Benito G. de Azcárate.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Señas de la jóven.

Estatura regular, edad 13 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color sano; toda ella aventajada en robustez, y algo abultada de dientes. Vestía una saya de muleton bajera, y para encima otra de indiana bastante gastada, pañuelo morado en el cuello, llevando unas alpargatas negras bastante usadas.

Ayora.

D. Francisco Vicario Herbon, Juez de primera instancia, en comision, de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carmen Medina y Garcia, natural de Jofreuel, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de hacerlo saber cierta diligencia; pues así lo he mandado en providencia de este día en las diligencias de ejecucion de sentencia dimanante de causa contra Pascual Ibañez y otros sobre homicidio de Francisco Medina; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ayora á 8 de Marzo de 1877.—Francisco Vicario.—De su orden, Fernando Cremades.

Belmonte de Asturias.

D. Antonio Gonzalez Rio, Juez municipal de este distrito, en funciones de primera instancia de este partido, en Asturias.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los individuos desconocidos que hayan robado las alhajas que se dirán la noche del 19 de Enero último en la iglesia de Canea, concejo de Teberga, para que al término de 10 días, siguientes á la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les instruye por el expresado delito; si así lo hacen se les oirá en justicia, y en defecto se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Belmonte 26 de Febrero de 1877.—Antonio G. Rio.—Nicolás Turon Martínez.

Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 20 días cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Teresa Martinez Gomez, natural y vecina de Quintanaelez, para que le utilicen ante este Juzgado en forma legal; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á 4 de Marzo de 1877.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Braulio Sagrado. —P

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada en el concurso voluntario y cesion de bienes de D. Rafael Funosas y Valverde, se convoca á todos los acreedores á los mismos para que á las doce de la mañana del 27 del corriente se presenten en dicho Juzgado, sito en el edificio conocido por el Consulado, calle de San Francisco, núm. 26, con los títulos justificativos de sus créditos á celebrar junta general para nombramiento de síndicos.

Cádiz 3 de Marzo de 1877.—Francisco P. Roldan. —P

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Doña Victoria, Doña Ramona y D. Eduardo Fernandez Teran, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto, por sí ó por persona competente autorizada, á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos sobre desvinculacion de la capellanía fundada por D. Francisco Cordero Alarcon; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se les declarará decaídos de aquel, sin más citarles ni emplazarles.

Cádiz 9 de Marzo de 1877.—Ramon de Sendra.—Alejandro Gorrity. —P

Caldas.

D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas.

Por el presente edicto y término de 20 días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, cito en forma á María Postas Fariño, ausente en ignorado paradero, para que en el referido término se persone si le conviene al juicio necesario de testamentaria de su padre Juan Postas Devesa; apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Caldas 6 de Marzo de 1877.—Juan Puig.—De orden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysle y Martin ez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Caro Sanchez, alias Chimena, vecino de Fuentes, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria en la causa que instruyo sobre robo de caballerías á D. José Atocha y Caro; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto, y en el mio suplico á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás que componen la policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del Francisco Caro Sanchez; y que en el caso de ser habido procedan á su detencion y remision á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Carmona á 17 de Febrero de 1877.—Pedro Carlos Loysle.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

D. Pedro Carlos Loysle y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles, militares y Guardia civil y demás que componen la policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de un mulo pardo oscuro, capon, cerrado, ménos de la marca y con un hierro en la cadera izquierda figurando una V y una B entrelazadas; otro mulo negro, cerrado, capon, más pequeño que el anterior y con el mismo hierro tambien en la cadera izquierda; una yegua castaña clara, cerrada, con cuatro dedos más de la marca y una nube en cada ojo; y un caballo castaño oscuro, capon, cerrado, con la marca y con el hierro que usa el suegro de D. Antonio Benjumca, vecino de la Campana. Cuyas caballerías en union de otras que ya han parecido fueron robadas á D. José Atocha y Caro en término de la Campana el día 7 de Marzo de 1875; y caso de que las expresadas caballerías sean habidas procedan á su ocupacion y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren que no den razon satisfactoria de su adquisicion, las cuales sean remitidas á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 18 de Febrero de 1877.—Pedro Carlos Loysle.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, que se empezarán á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia ó en las cárceles del partido, D. Fulgencio Lorca de la Torre, para hacerle cierta notificacion en la causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de confeccion de sus pescados con sustancias venenosas; advertido que de no presentarse le pararán los perjuicios que haya lugar.

Recomendando á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del antedicho procesado D. Fulgencio Lorca, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Cartagena á 18 de Marzo de 1877.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

Durango.

D. Florentino de Bernaola, Juez municipal de esta villa de Durango en funciones del de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eulogio de Isasi y Ramon de Azpe, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa formada contra varios individuos de la anteglesia de Ceanuris por haberse incorporado á la rebelion carlista en 1873; pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y en defecto se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces y á las demás Autoridades y funcionarios de policía judicial, para que si fueren habidos dichos Isasi y Azpe, los pongan á disposición de este Juzgado á los efectos conducentes.

Durango 5 de Marzo de 1877.—Florentino de Bernaola.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

Fonsagrada.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Delgado, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por la presente cito, llama y emplazo á Balbino Gonzalez, vecino de San Pedro Nandin, partido de Becerreá, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de un trabuco, una carabina y un caballo á D. Gustavo Díez Ulla, de esta capital.

Al propio tiempo exhorto, ruego y encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del procesado, y lográndola, á su remesa á este Tribunal con las seguridades convenientes.

Fonsagrada 28 de Febrero de 1877.—José Delgado.—Por mandado de S. S., Ramon C. Varela.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que cito, llamo y emplazo al procesado José Rivera Martin, vecino de esta ciudad, de estado casado, labrador y de 32 años, para que se presente en la cárcel de esta capital á cumplir la condena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por el Tribunal superior en causa seguida sobre lesiones.

A la vez encargo á las Autoridades é individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la captura del José Rivera, y caso de conseguirla se remita con las seguridades oportunas á dicha cárcel.

Dada en Granada á 6 de Marzo de 1877.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Amayo.

Igualeza.

Por el presente edicto y en virtud á lo acordado por el muy ilustre Sr. Juez de este partido en providencia de esta fecha, se llama á D. Francisco de Paula Guarro, que habitaba en la calle del Consulado, núm. 43, en Barcelona, y posteriormente fué á Jerez de la Frontera y salió para Madrid, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que pende por robo frustrado en la casa de campo propia de dicho señor,

sita en término de la Poble de Claramunt, en este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Igualada 6 de Marzo de 1877.—El Escribano actuario, José Cirilo de la Riva.

La Bañeza.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rosendo Márcos Delgado, hijo de Benito y Cristina, natural de Gabilanes, del partido de Astorga, luérfano, de edad de 20 años, estatura como un metro 303 milímetros, pelo negro, cara larga, barba lampiña, ojos castaños, nariz regular, residente que fué de Huerga de Frailes, y cuyo paradero hoy se ignora, procesado en causa de oficio por lesiones á Alejandro Blanco, de dicho Huerga, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion de este documento en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en su cárcel pública á prestar declaracion indagatoria en dicha causa, en la que se ha acordado su detencion mediante no haber sido habido en el pueblo de su naturaleza ni en el de su última residencia; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan ordenar y proceder á la captura y conducion del Rosendo Márcos á la cárcel de este partido en clase de detenido.

La Bañeza 6 de Marzo de 1877.—Florentino Velasco.—De su orden, Tomás de la Rosa.

La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de Madrid y á todos los demás de la Nacion española, atentamente saludo y hago saber que en este de mi cargo y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra los autores del robo de dinero y efectos cometido en la casa de D. José Avi Mieg, de esta vecindad en la noche del 4 del actual, cuyas señas en la parte posible se expresarán á continuacion; en la que he acordado en providencia de este día expedir requisitorias para la busca y captura de dichos autores, por la que, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sr. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que la presente vean se sirvan mandarla guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este dicho Juzgado de los referidos sujetos; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 5 de Marzo de 1877.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de los ladrones.

Uno vestido con elástico encarnado, chaleco negro, pantalón negro ó oscuro, gorra manchega, delgado, de estatura regular.

Otro grueso, de igual estatura, con sombrero negro de ala ancha, cazadora oscura y pantalón color de canela con listas blancas.

Y otro bajo, regular de grueso, muy moreno, con sombrero de ala ancha y cazadora color canela.

Idem de los efectos.

Unos 2.500 rs. en monedas de 2 pesetas, de á una, dos medios duros, y lo restante en duros de á 20.

41 tenedores y 41 cucharas de plata, de tamaño ordinario, con labor de relieve en el cabo.

Otra cuchara de niño, tambien de plata.

Un revolver y unos cuantos pañuelos de seda de la India.

Leon.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Villaverde Feijóo, natural de Villagocende, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, vecino que fué de esta ciudad y últimamente de Madrid, calle de Buenavista, núm. 53, piso bajo, como de 39 años de edad, casado, sin familia, mozo de cordel, para que en el término más breve comparezca en este Juzgado á sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor, que en 16 de Noviembre próximo pasado le fué impuesta por la Sala de lo criminal del territorio en la causa que se le siguió por lesiones á Froilan Garcia, vecino de Santa Marina del Rey; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando á todas las Autoridades judiciales procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Dado en Leon á 8 de Marzo de 1877.—José Llano.—El Escribano, Eduardo de Nava.

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Díez Jalon, casado, de 42 años, jornalero del campo, vecino de esta ciudad y natural de Medrano, para que en término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la calle del Mercado, núm. 65, á fin de notificarle el auto de traslado de 14 del actual en la causa que se le sigue sobre lesiones á su mujer Bárbara Ramirez; pues de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á 8 de Marzo de 1877.—Luis L. Angulo.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

Moron de la Frontera.

D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que habiendo sido jubilados los Registradores que fueron de la propiedad de este partido Don José Gonzalez de Campos y D. Félix Cantalicio Prat por Reales órdenes de 4 de Abril y 3 de Agosto del año próximo pasado, á los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria y 280 del reglamento para la ejecucion de la misma, he acordado anunciarlo por medio del presente á fin de que todos los que se crean con derecho para deducir alguna accion contra dichos Registradores lo ejecuten en tiempo y forma; bajo apercibimiento en caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Moron de la Frontera 8 de Marzo de 1877.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Francisco A. Fernandez.

Mota del Marqués.

D. Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Cándido Gutierrez Matallana, en nombre de Sebastian Cuadrado Sobrino, vecino de Tiedra, se ha presentado concurso voluntario, cediendo sus bienes en favor de sus acreedores; y en su virtud he acordado con esta fecha, entre otras cosas, se anuncie y llame por edictos á todos los que se crean con derecho á dichos bienes, á fin de que se presenten en la junta general que ha de tener lugar el día 11 del próximo Abril, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario.

Dado en la Mota del Marqués á 9 de Marzo de 1877.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez. —P

Onteniente.

D. Ignacio Ferrer y Minguet, Juez del partido de Onteniente.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Matías Piedra Bernacer, natural de Boscarente, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia pronunciada en la causa seguida contra el mismo y por la Escribanía del que refrenda sobre rapto y estupro de Vicenta Galbis Campins, cuya notificacion no se ha podido llevar á efecto por ignorarse el paradero del referido procesado, quien no presentándose en el término que anteriormente se indica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Onteniente 5 de Marzo de 1877.—Ignacio Ferrer.—Francisco Torenó.

Ponferrada.

D. Felipe Valcarlos, Juez de primera instancia interino de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que quedó por muerte intestada de Escolástica del Palacio del Pino, natural y vecina que fué de San Miguel de las Dueñas, para que en el término improrrogable de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á hacer las reclamaciones oportunas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 12 de Enero de 1877.—Felipe Valcarlos.—Por orden de S. S., Manuel Verca. —P

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llama y emplaza á los procesados un tal Pascual, que fué carromatero y despues se dedicó á llevar castañas y otras pequeñeces á Leon y Astorga, estando vecindado en Leon en el año anterior; y otro, siendo sus señas: el más grueso y alto como de 45 años, cara larga, encarnado; viste chaqueton pizarra, cachucha y pantalón de paño; el otro más pequeño y delgado, como de 38 á 40 años, con sombrero fino negro, copa alta y redonda, de ala corta, chaqueta y pantalón de paño, que se supone sean de los partidos de Leon, Astorga ó La Bañeza, á fin de que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir; bajo apercibimiento de que si no se presentan se les declarará rebeldes.

Así se halla acordado en la causa que se les instruye por suponerseles autores de robo de ganados á varios vecinos de Villaverde de los Cestos.

Dado en Ponferrada á 3 de Marzo de 1877.—Antonio María Quintano.—De orden de S. S., Cipriano Campillo.

Santander.

D. Tomás Maroto y Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho como parientes más próximos del abintestado de D. Manuel Gomez Ortiz para que dentro del término de 30 días, que principiarán á correr y contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, acudan á deducirle con los documentos y títulos que lo acrediten al Juzgado de primera instancia y jurisdiccion de Pinar del Rio, provincia de la isla de Cuba; en el supuesto de que de hacerlo se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 23 de Febrero de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Doctor Genaro de Cos. —P

D. Tomás Maroto y Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo á D. Ildefonso Gaya Garcia, hijo de Anselmo y de Antonina, natural de Hare, de 23 años; José Muñoz Gutierrez, hijo de Mariano y Bernarda, natural de esta ciudad, de 15 años, y Fernando Torres Villa, hijo de Fran-

cisco y Teresa, natural de Perpiñan, de los Pirineos Orientales, República francesa, de 22 años, los tres de ignorado paradero, para que en término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que les represente y defensa en la causa que con otros se les sustancia por contrabando; en el supuesto de que no haciéndolo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial, averigüen su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fueren habidos.

Dado en Santander á 5 de Marzo de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Genaro de Cos.

Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Matías Sardon Zam, alias Deagracias, soltero, de 30 años de edad, natural y vecino de Cubillas de Cerrato, partido judicial de Baltanás, provincia de Palencia, tratante en caballerías, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, hoyoso de viruelas, que resulta fugado en el tránsito de Valladolid á Leon, para que dentro del preciso término de 40 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ser citado y emplazado con la sentencia dictada contra el mismo en causa que se le ha seguido y á otro por robo para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, exhorto á las Autoridades é individuos de la policía judicial dispongan se proceda á la busca y captura de dicho sujeto que se encontraba al fugarse á disposicion del Juzgado de Leon en el que se le procesaba por robo y asesinato, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Segovia á 8 de Marzo de 1877.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S., Gregorio Martinez Rodriguez.

Seo de Urgel.

D. Pedro Sobré y Bregolat, Secretario de actuaciones habilitado de este Juzgado de primera instancia.

Certifico que en la causa criminal que pende en este Juzgado sobre defraudacion de caudales contra Estéban Batlle, Escribano que fué de este Juzgado, se halla la requisitoria del tener siguiente:

«Requisitoria.—D. Manuel Florez de Sierra y Toscano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez á D. Estéban Batlle y Mallol, Escribano de actuaciones que fué de este Juzgado, natural del Puerto de la Selva, partido judicial de Figueras, cuyo actual paradero se ignora; y á su hijo Juan, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, para que en el preciso término de 40 días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados del Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la presente causa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; y al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia de España, y en especial á los de este Principado, que si tienen noticia de hallarse en su jurisdiccion los precitados Estéban Batlle y su hijo Juan procedan á su captura y remision á este Juzgado por tránsitos de justicia, pues así la administrarán cumplidamente.

Dada en Seo de Urgel á 5 de Marzo de 1877.—Manuel Florez de Sierra.—Pedro Sobré, Escribano.»

Y para que tenga lugar su publicacion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firme con el V. B. del señor Juez en Seo de Urgel á 5 de Marzo de 1877.—V. B.—Florez de Sierra.—Pedro Sobré, Escribano.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Dolores Ramos, esposa que fué del finado D. José Camino y Camacho, y á los parientes de este, para que en el término de cuatro meses, á contar desde el día que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado especial de bienes de difuntos de la ciudad de Manila por sí ó por medio de apoderado y con documentos que justifiquen su parentesco con el referido finado, y que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado del mismo; advertidos de que en el caso de solicitarlo les será remitida en letra la cantidad perteneciente á dicho intestado, atendido á su poca importancia; pues así lo tengo mandado en las diligencias de cumplimiento de un exhorto del referido Juzgado de Manila, procedente de autos abintestado del citado finado.

Sevilla 5 de Marzo de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martinez Reina. —P

Sorbas.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido.

Por la presente requisitoria se llama, cito y emplaza á D. José Fernandez Rodriguez, natural de Dalías, vecino de Almería, hijo de D. Francisco y de Doña Rosalía, casado con Doña Carmen Sola Cruz, de oficio amanuense y de 36 años de edad, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MA-

DRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa, en su contra sobre falsedad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Además se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta villa del D. José Fernandez Rodríguez, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, ojos melados, nariz y cara regulares, color trigüenco, barba poblada, pelo y cejas castaño, con bigote y mocha, con una cicatriz en la parte superior izquierda de la nariz; viste levita, pantalón y chaleco paño negro, botitos negros, camisa muselina blanca y sombrero de paja.

Dada en Sorbas á 4 de Marzo de 1877.—Francisco Rodríguez García.—Por su mandado, Casto Hernandez Garcia.

Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Valdeperes y Ferré, Antonio Vergé y Garcia, vecinos de la Cenia; José Ibars y Vives, natural de Senija, y Tomás Anensi y Buera, de esta vecindad, cuyas señas particulares se continuarán despues, y los cuales se hallaban presos en las cárceles de este partido en méritos de las causas criminales seguidas contra los mismos por homicidio, y se fugaron en la madrugada del 21 al 22 del corriente mes, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que la presente requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro de la referida cárcel para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre su fuga; y se les apercibe que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto judiciales como civiles y militares y agentes de policía, se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dichos sujetos, y siendo habidos los remitan con las seguridades correspondientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Tortosa á 23 de Febrero de 1877.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Malcua-do, Escribano.

Señas de los presos fugados.

José Valdeperes y Ferré, estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, color sano; viste calzones anchos azules, camisa blanca á rayas, pañuelo en la cabeza y alpargatas.

José Ibars y Vives, de 27 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara y color sano.

Antonio Vergé y Garcia, de estatura alta, barba cerrada, ojos negros, entrecano, le falta un diente de la parte superior, y tiene los pies y piernas inchados; llevaba gorra de voluntario con una franja verde, camisa de color, blusa azul, pantalón azul con vivo morado, polainas de paño color café, alpargatas, y es de unos 50 años de edad.

Tomás Anensi y Buera, de estatura regular, color rubio, oscuro de pelo, barba lampiña, color sano, ojos pardos; vestía al estilo de labrador de este país con camisa de color, gari-baldina de tarian morado, calzones anchos azules, alpargatas y pañuelo en la cabeza.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Tomás Anensi y Buera, natural y vecino de la presente ciudad de Tortosa, de oficio labrador, de 20 años de edad, estatura regular, color sano; viste con pantalón ancho de algodón, blusa de lo mismo, pañuelo á la cabeza y alpargatas, el cual la noche del 21 al 22 de Febrero último se fugó en compañía de otros presos de la cárceles de este partido, se presente de rejas adentro en las mismas dentro del término de 30 dias al objeto de cumplir 17 años, cuatro meses y un dia de reclusion temporal que le han sido impuestos por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio en méritos de la causa criminal que se le ha seguido sobre homicidio de Joaquín Arana; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pidó y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de este partido de dicho Tomás Anensi y Buera.

Dada en Tortosa á 3 de Marzo de 1877.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Fernando Delmás, Escribano.

Villanueva de la Serena.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un gitano de estatura regular, de cejas regulares, color moreno, como de 43 años de edad, vestido con pantalón y chaqueta de paño pardo, feja encarnada, zapatos ordinarios y sombrero grande de colañés, cuyo nombre y apellidos se ignoran, para que dentro del término de 45 dias, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que sigo por hurto de un caballo de Adriano Alvarez Cienfuegos, que pastaba en la dehesa denominada Casa de la Vega.

Villanueva de la Serena 7 de Marzo de 1877.—Luis Salcedo.—El originario, Sebastian Gomez.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Marzo de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and SEÑAL del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and summary statistics like maximum and minimum temperatures.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 18 de Marzo de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, DIRECCION del viento, VELOCIDAD del viento, SEÑAL del cielo, and SEÑAL de la mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Madrid, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Coruña, Cuenca, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pamplona, Salamanca, Soria, Tarragona, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Trigo, Cebada, etc.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por aranceles sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torres, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia y Legislacion celebrará sesion teórica pública hoy lúnes, á las ocho y media de la noche, continuando su discurso el Sr. Ondovilla, y haciendo uso de la palabra para rectificar el señor Hinojosa.

Acaba de ver la luz el núm. 160 de la Revista Europea, que contiene:

- I. Los germanos en las islas Canarias.—Franz von Loehner.
II. La legislacion portuguesa.—Rafael M. de Labra.
III. El polo Sur y sus alrededores.—C. Vivylle Thomson.
IV. La aeroterapia: la presion del aire como medio curativo en las afecciones pulmonares.—E. Ciudad.
V. Los antepasados.—Gustavo Freytag.
VI. El movimiento científico-literario en Francia.—Rafael Torres.
VII. La máquina de escribir.—Gaston Tissandier.
VIII. Geología agrícola.—Juan Vilanova.
IX. Miscelánea.
X. Crónica general.

Estado sanitario.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 714.42; mínima, 699.70.—Temperatura máxima, 23.3; mínima, 5.7.—Vientos dominantes, N. N. E., E. N. E. y O. S. O.

No han sido muy abundantes las inflamaciones agudas pulmonales y bronquiales, como tampoco las de las serosas, habiendo continuado las que existían desde la semana anterior con una marcha franca; los reumatismos agudos se han sostenido con el mismo carácter que tenían, y han aumentado las exacerbaciones de los crónicos. Las fiebres gástricas, gástrico-biliosas, los catarros intestinales, las colitis, etc., han aparecido en mayor número, habiéndose tambien hecho más frecuentes las epistaxis, hemoptisis y flujos hemorroidales.

La mortalidad mayor ha correspondido á las enfermedades crónicas de los órganos respiratorios. (Siglo médico.)

Anuncios.

MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES EN EL GOBIERNO político de los distritos municipales.—Esta obra contiene numerosos modelos para reglamentos y bandos de buen gobierno que no encontrarán en ningún otro libro los Alcaldes. Su precio 20 rs. en Madrid, y 22 en provincias, franco de porte.

MANUAL DE POLICIA URBANA.—FORMA UN TOMO DE MÁS DE 400 páginas de excelente impresion y buen papel. Su precio 20 rs. en Madrid, y 22 en provincias, franco de porte.

LA REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave María, 37 y 39, principal.

TRATADO COMPLETO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, por D. Santos Alfaro y Lafuente. Se vende en las principales librerías de Madrid y provincias al precio de 32 y 34 rs. respectivamente.

MANUAL DE QUINTAS. CUARTA EDICION REFORMADA EN 1877.—Forma un volumen en 4.º, de 250 páginas. Su precio 12 rs. en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

CURSO DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por D. Mariano Carreras y Gonzalez, Catedrático de Economía política y Derecho mercantil en el Instituto de San Isidro de Madrid. Tercera edicion considerablemente corregida y aumentada. Véndese en el Pasaje de Mathet, librería de D. Saturnino Gomez, al precio de 20 rs. ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San José, Esposo de Nuestra Señora.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTACULOS.

Teatro Real.—No hay funcion.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 441 de abono.—Turno impar.—Primero de tres.—Pilatos.—Falsos testimonios.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 22 de abono.—Turno 4.º par.—I briganti.—Crispino e la comare (terceto de bajos).—Un chillo nella serratura.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno tercero.—El toro de la corrida.—Cartas trascendentales.—Echar la llave.—Paciencia y barajar.—Baile. A las ocho y media.—Funcion 474 de abono.—Turno 3.º.—La misma funcion.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—La almoneda del diablo.

Salon Esclava.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.—Ejercicios por la bella Filomena. A las ocho y media.—Tipos al natural.—El sobrino de D. Blas.—Camelo y Compañía.—Ejercicios.

Teatro de la Cruz.—A las ocho.—Beneficio de Doña Carolina Cadenas.—El padre de la criatura.—Cavatina de Atala.—Terceto, polka por la orquesta de guitarras y bandurrias.—Una noche de novios.—Una carta apócrifa.—Baile.